

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA BLANQUICETT Y OTROS
DEMANDADOS	CONSORCIO HIDROELECTRICO HIDROITUANGO Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00294 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- El día 23 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; pqrs@hidroituango.com.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; notjudiciales@minenergia.gov.co; notificaciones@upme.gov.co; notificacionjudicial@corpuraba.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; info@ingetec.com.co; hbarney@sedic.com.co; karina.cinfuentes@ccinfra.com; ir@conconcreto.com; ejaramillo@coninsa.co; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co; tramiteslegales@conconcreto.com; jorge18120@gmail.com; procesoscontables@coninsa.co; info@hidroituango.com.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; contabilidad@sedic.com.co

3.-Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por los presuntos daños ocasionados al demandante producto de la contingencia sufrida durante el año 2018 en la represa Hidroituango.

4.- Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, con el fin de que fueran allegados los poderes de los demandantes y los registros civiles de nacimiento de los menores.

5.- La parte demandante mediante memorial allegado el 15 de enero de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para ello, subsana los defectos formales anunciados en el auto inadmisorio, y si bien aporta los registros y poderes, estos últimos no son suficientes, en tanto se demanda no solo en nombre propio, sino en representación de menores, aspecto que debe quedar claro en el poder.

6.- De conformidad con lo anterior y toda vez que el juez debe garantizar la defensa de los derechos de los menores, como observancia de mandatos constitucionales y legales, y por orden expresa de decisiones de las Altas Cortes, el despacho INADMITIRA NUEVAMENTE para que los actores ANDRIS ALVAREZ ZURITA, ISLENIS SUAREZ OCHOA, INDIRA MELISA VASQUEZ GARCÍA otorguen poder donde claramente expresen que el mandato no solo se hace en nombre propio, sino en representación de sus hijos menores CIENIER JOSÉ BEGAMBRE ALVAREZ, DULCE MARIA TERAN SUAREZ, JOHAN MATIAS TERAN SUAREZ y MATIAS JOSÉ VERGARA VÁSQUEZ, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Falta de poder

2.1.1. De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado.

Así, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

2.1.2. por lo expuesto, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento del poder donde se determine e identifique claramente el asunto para el cual se otorga la representación judicial al abogado.

2.1.3. De igual forma, el apoderado de las demandantes deberá tener en cuenta, lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo que concierne a los poderes, el cual prevé:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, deberá aportarse poder otorgado por los demandantes, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón dispuesto para tales efectos, el memorial de subsanación, la parte actora deberá remitirlo a las demandadas y de igual forma la demanda con sus anexos en forma digital al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, APORTE LOS PODERES EN DEBIDA FORMA, INDICANDO SI SE ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE MENORES, PRECISANDO CLARAMENTE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS POR LAS CUALES SE ACTUA.
 2. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
1. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00294 00**
Demandante: Luz Marina Blanquicett y otros
Demandado: Departamento de Antioquia y otros

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9c83f4d093dd708d7203397dd7300ce697816de07328726fa2b15e3e1c65974
Documento generado en 11/02/2021 08:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>